



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

REF.OAJ/AP/005/2020

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de marzo de dos mil veinte.

Vistos los Recursos de Apelación interpuestos por los señores **JOSUÉ NOÉ ESTRADA REYES** y **JOSÉ DE LA CRUZ FLORES MARTÍNEZ** en sus respectivas calidades de propietario y patrón de la embarcación **SAN MARCOS**, recibidos en este Ministerio el día seis de febrero de dos mil veinte, contra la resolución de las ocho horas y diez minutos del día dieciséis de enero de dos mil veinte, notificada el día tres de febrero de dos mil veinte, correspondiente al expediente Ref. 15/2019, del procedimiento administrativo sancionatorio promovido por la Dirección General de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, por infracción a los Art. 28 y 79 letra i) de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura LGOPPA.

Han intervenido en primera instancia como parte recurrente **JOSUÉ NOÉ ESTRADA REYES** y **JOSÉ DE LA CRUZ FLORES MARTÍNEZ** en sus respectivas calidades de propietario y patrón de la embarcación **SAN MARCOS** y por otra parte la Dirección General de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura de este ministerio, en calidad de autoridad sancionadora.

La petición que conforma el objeto del presente recurso de apelación, es que revoque la resolución emitida a las ocho horas y diez minutos del día dieciséis de enero de dos mil veinte, mediante la cual se impuso la multa total de **QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$15,208.50)**, debiendo responder cada uno en un cincuenta por ciento, equivalente a la cantidad de **SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 7,604.25)**.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO

1. RESOLUCION IMPUGNADA

La resolución definitiva recurrida en lo pertinente EXPRESA: "a) RESUELVE: I) Impóngase la multa total de QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHO DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$15,208.50), en los términos establecidos en el artículo 77 inciso dos de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura LGOPPA, a los señores JOSUÉ NOÉ ESTRADA REYES y JOSÉ DE LA CRUZ FLORES MARTINEZ en sus calidades respectivas, por el incumplimiento a la prohibición establecida y sancionada en los artículos 28 y 79 letra i) de la mencionada ley, al haber realizado actividades de pesca en las área siguiente: 1- En la reserva acuática que forma la desembocadura del Río Lempa entre las 22:13 horas del día 4-III-2019 y las 9:28 horas del día 5-III-2019, los infractores deberán responder, cada uno en un cincuenta (50%) por ciento de la multa impuesta, por lo que cada uno deberá cancelar la cantidad de SIETE MIL SEIS CIENTOS CUATRO DÓLARES VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

2. SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

2.1 ALEGACIONES DE LAS PARTES:

La Dirección General de la Pesca y la Acuicultura por medio de sentencia interlocutoria de las trece horas con treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, que consta a folios 00000011 y 00000012 del expediente de primera instancia, dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio como consecuencia del informe suscrito por Juan José Osorio Gómez, Jefe de Departamento de Monitoreo, Control y Vigilancia Pesquera, de esa Dirección General, oficina encargada del monitoreo satelital de embarcaciones pesqueras industriales y de los reportes certificados del control y vigilancia de las actividades de pesca y navegación generado por el Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones (CSCS); que constan de folio 0000001 al folio 0000004 según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento del Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Industriales en la operación Pesquera de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura.

En sentencia relacionada en el párrafo anterior y que consta a folios 00000011 y 00000012 del expediente de primera instancia dicho Centro dijo a) "Las presentes diligencias administrativas se iniciaron por incumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Ordenación y Promoción de la Pesca y Acuicultura, y sus reformas, con base en el informe del Departamento de Monitoreo, Control y Vigilancia Pesquera, por medio del cual se establece que la embarcación denominada SAN MARCOS; ha realizado actividades de pesca en la zona de reserva acuática que forma la

desembocadura del Rio Lempa entre las 22:13 horas del día 4 de marzo y las 9:28 horas del día 5 de marzo ambas fechas del presente año infringiendo los artículos 28 de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, para lo cual pone a disposición de esta dirección la información generada por el Equipo de Seguimiento de Barco número 0 [REDACTED]. Información que en este acto certifico, a efecto de cumplir con el segundo inciso del artículo 22D "La información que reciba el Sistema, certificada por CENDEPESCA, en su caso; tendrá el carácter de instrumento público y constituirá plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una embarcación en un área determinada".

b) En dicha sentencia el Director General resolvió conceder Audiencia por el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución al señor Josué Noé Estrada Reyes en su carácter de propietario de la embarcación denominada San Marcos, con licencia de Pesca Industrial [REDACTED] y el señor José de la Cruz Flores Martínez, patrón de Embarcación Industrial, según registro número [REDACTED] la cual les fue notificada el 06 de junio de 2019.

2.1.2 ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Que el día 21 de junio de 2019, los señores Estrada Reyes y José de la Cruz Flores Martínez, presentaron escrito ejerciendo su derecho de defensa, en el que alegaron que el procedimiento fue iniciado de oficio erróneamente por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 85 de la Ley General, ya que se ha iniciado por medio de un informe y no de un acta como lo establece dicho artículo, citando el artículo 85 de la Ley General que dice se iniciará de oficio cuando de las infracciones se levante un acta por las personas delegadas o la autoridad auxiliar competente, "Es evidente que el presente procedimiento se ha iniciado de oficio por medio de un informe.... Incumpliendo con lo establecido en el Artículo antes mencionado, por el hecho de no haberse levantado el acta correspondiente. Ante la presentación del informe relacionado, la autoridad competente debió analizar: a) Si el mismo llena los requisitos formales requeridos; b) Si la conducta denunciada constituye una presunta infracción conforme a la ley aplicable; y c) Si existen indicios suficientes para el inicio del procedimiento", alegando que el procedimiento se inició de manera viciada al admitirse un informe y no un acta, además alegaron dicho informe no contiene los indicios mínimos para establecer una presunta conducta infractora. Manifiestan además que dicho informe carece de todo valor probatorio en cuanto a que la embarcación denominada SAN MARCOS, se encontraba efectivamente realizando actividades de pesca, ya que 1. No hubo

personas o autoridades que presenciaron físicamente el presunto hecho. 2. Es evidente que el jefe del Departamento de Monitoreo, Control y Vigilancia Pesquera, al establecer en su informe solamente las posiciones geográficas emitidas por el Equipo de Seguimiento, la velocidad del barco y el tipo de maniobra, únicamente pudo formular presunciones de que la embarcación se encontraba efectuando actividades de pesca en ese momento, por lo que dicho jefe debió de informar de inmediato al inspector de pesca correspondiente o apoyarse y/o auxiliarse con alguna de las instituciones o autoridades competentes para poder llegar hasta donde se encontraba la embarcación y verificar de manera presencial que la misma se encontraba efectivamente realizando labores de pesca.

Manifestaron además que para ejercer de manera efectiva el derecho de defensa debe existir certeza sobre los hechos y supuestos fácticos que respaldan la presunta infracción que se imputa al presunto infractor, es decir; este debe tener claro la supuesta conducta infractora que se le atribuye, como ocurrió, en que se basa, como elementos básicos, por ende es precisa la existencia de un auto de inicio en que se describa claramente la imputación y los hechos o indicios que propicien su inicio.

Alegaron la falta de configuración de la conducta tipo, violación al principio de tipicidad y violación al principio de responsabilidad y presunción de inocencia.

2.1.3 ALEGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

Por medio de resolución de las ocho horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección General de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura, transcurrido el término de ley y habiéndose pronunciado por escrito los infractores para ejercer su derecho de defensa, abrió a pruebas por el término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. Constando a folios 0000039 y 0000040 del expediente de primera instancia, las actas de notificación de la resolución anterior de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve.

De folios 0000041 al 0000049 y de folios 0000050 al 0000057, del expediente de primera instancia, constan los escritos presentados dentro del término de pruebas, ambos de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, escritos en los cuales no se aportó ningún medio probatorio, manteniendo los mismos alegatos con los que ejercieron su derecho de defensa.

2.1.4 DECLARACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE CONSIDERAN PROBADOS

Consta a folio 0000004 el informe suscrito por Juan José Osorio Gómez, Jefe de Departamento de Monitoreo, Control y Vigilancia Pesquera de CENDEPESCA, el cual se constituye en un acto administrativo, productor de efectos jurídicos y dictado por la administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa, por lo que en cuanto a que el procedimiento fue iniciado de oficio erróneamente por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 85 de la Ley General de Ordenación y Promoción de la Pesca y la Acuicultura, ya que se ha iniciado por medio de un informe y no de un acta como lo establece dicho artículo, no puede ser interpretado de forma restrictiva en virtud que el Informe contiene todos los requisitos de validez ya que fue dictado por el órgano competente, individualiza a los infractores, el mismo está regulado por el Reglamento de Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Industriales en la Operación Pesquera de la Ley General de Ordenación y Promoción de la Pesca y la Acuicultura, mismo que pone a disposición los datos generados por el Equipo de Seguimiento de Barco. El Centro de Seguimiento y Control Satelital de embarcaciones realiza un monitoreo constante de la actividad de los barcos con bandera salvadoreña que realizan actividades de pesca en aguas nacionales e internacionales, la baliza en el barco envía la información a un satélite en órbita, este a su vez la envía a servidores del proveedor de servicios, y desde este servidor es enviada a un servidor propio en las instalaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería, es un proceso ininterrumpido, las oficinas pueden estar cerradas por asuetos o festividades pero las balizas continúan emitiendo señales y los satélites transmitiendo a los servidores. Por lo que el reporte generado por el Sistema de Seguimiento y Control Satelital, conforme a lo establecido en los artículos 22-D inciso dos de la Ley General de Ordenación y promoción de la Pesca y la Acuicultura y el 331 del Código Procesal Civil y Mercantil está clasificado como instrumento público, por estar emitido por un funcionario público en el pleno ejercicio de sus funciones. Así mismo, la misma ley antes citada, en el precitado artículo establece que la información generada por el Sistema constituye plena prueba para acreditar la operación en faenas de pesca de una embarcación en un área determinada.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Las partes apelantes han manifestado su inconformidad con la sentencia definitiva pronunciada por la Directora General de CENDEPESCA, los puntos a dilucidar se construyen a determinar lo siguiente:

Los alegatos en los que funda el recurso de apelación son los mismos que han quedado

fijados y demostrados en la sentencia definitiva que es objeto de apelación, en vista que los recurrentes no han aportado nuevos hechos, ni prueba que valorar, por lo que en esta resolución el suscrito valorará únicamente las alegaciones y pruebas que se han presentado en primera instancia, sin estar vinculada por pronunciamiento alguno de la resolución recurrida.

En el presente proceso el suscrito estima que ha existido cumplimiento de todos los parámetros esgrimidos por el legislador en la resolución venida en apelación, por estar conforme a derecho y que la infracción a lo preceptuado en los artículos 28 y 31-A de la Ley General de Ordenación y Promoción de la Pesca y la Acuicultura, ha sido debidamente probada por medio del informe suscrito por Juan José Osorio Gómez, Jefe de Departamento de Monitoreo, Control y Vigilancia Pesquera de CENDEPESCA de fecha 07 de marzo de 2019.

I. FALLO:

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, de conformidad a lo prescrito en los artículos 14 de la Constitución de la República, los artículos 76, 77 y 79 letra i) de la Ley General de Ordenación de la Pesca y la Acuicultura; y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 85, 87, 88, y 90 de la Ley General de Ordenación y Promoción de la Pesca y la Acuicultura y no encontrándose en lo actuado por dicha dirección ninguna transgresión a la Ley o vulneración a derechos constitucionales, el suscrito Ministro **RESUELVE:**

- D) **CONFÍRMESE** la resolución definitiva venida en apelación, pronunciada a las ocho horas y diez minutos del día dieciséis de enero de dos mil veinte por la Directora General de CENDEPESCA.
- II) Hágase saber la presente resolución a los señores **JOSÉ NOÉ ESTRADA REYES** y **JOSÉ DE LA CRUZ FLORES MARTÍNEZ** en las direcciones por ellos designadas para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE.



Lic. Pablo Salvador Anliker Infante
Ministro de Agricultura y Ganadería